REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 105 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520190072000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gisela Margarita Martinez Montiel	03/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De La Mora.
08001418901520210048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Marina Moreno Pertuz, Sin Otros Demandados, Esther Victoria Marimon De Aguas	03/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Catherine Miranda Arroyo	03/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190007900	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Tomasa Del Socorro Bermudez Gutierrez	03/08/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto De Calenda Mayo 3 De 2021 Y Acepta Transacción.

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fe01ab47-dbd8-4959-b273-9cde73ca7702

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00079-00.
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: TOMASA DEL SOCORRO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a disipar el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha mayo 03 de 2021, por medio del cual, no se accedió a la solicitud de «*transacción*» incoada por las partes.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha mayo 3 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 059 del 4 de mayo de 2021, el escrito que contiene la senda impugnatucia luce oportuno, al ser intercalado el día 7, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 5, 6 y 7 de ese mismo mes y año.

2. En el referido recurso, la parte ejecutante pretende se le dé vía libre a la terminación del asunto por transacción, señalando en breve resumen, que los depósitos judiciales que obran consignados, según certificación del Banco Agrario que se anexa, sí cubren la totalidad del monto transado, esto es, abarcan los **TREINTA Y DOS MILLONES, TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL ($32.366.466,oo M/L)**.

3. Es de clarificar que el juzgador, a través de la secretaría, procedió a la verificación de última tales depósitos, en fecha pasada siendo el 07 de julio de los corrientes, y se obtuvieron once (11) consignaciones a esa fecha, depositadas en la cuenta del juzgado, a favor de **BANCO PICHICHA**, por concepto de lo descontado a la ejecutada **TOMASA DEL SOCORRO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ**, que ahora sí se puede decir con plena certeza, cubren la totalidad del monto materia de la transacción, pues dichos depósitos judiciales en su conjunto, totalizan la cifra de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L ($35.291.069,oo)**, tal cual se divisa en la actuación digital 17 del expediente.

Razón por la cual, se repondrá el auto dictado el 03 de mayo de este año, habida cuenta que, si bien a la fecha de su proveimiento, dichos dineros aún no aparecían refejados en los extractos del despacho, en todo caso y a la hora de ahora, flaco favor se prorrumpiría a la actuación bajo examen, de mantenerse vigente dicha determinación inicial, pues en definitiva y pese a que estaba sujeta a derecho, al

momento presente ya se ha visto superada dicha contingencia, con el condigno arribo y registro en la cuenta judicial, de los dineros que se estimaron faltantes. Por lo que, para darle efecto útil a los términos de la transacción presentada por los enfrentados en el litigio, cual ya se anunció, se revocará lo así resuelto, y en su lugar se aceptará la transacción presentada.

4. Es decir que, se provendrá en el sentido de darle aprobación a dicho negocio transaccional, en razón a que, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **TREINTA Y DOS MILLONES, TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL ($32.366.466,oo M/L)**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de calenda mayo 3 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES, TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL ($32.366.466,oo M/L)** canceladas al demandante con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado **TOMASA DEL SOCORRO BERMUDEZ GUTIERREZ**.-

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con **NIT 890.200.756-7**, de los títulos de depósito judiciales descontados a **TOMASA DEL SOCORRO BERMUDEZ GUTIERREZ** con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **TREINTA Y DOS MILLONES, TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL ($32.366.466,oo M/L)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

CUARTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte **TOMASA DEL SOCORRO BERMUDEZ GUTIERREZ CC 57.432.846,** de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

QUINTO: En consecuencia, dar por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

SEXTO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***105*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Agosto 4 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b8f89353d855be076ad98d19b647a36e4936a189c7560b90dccefe970a93e25
Documento generado en 03/08/2021 01:29:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00720-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DDO: GISELLA MARGARITA MARTÍNEZ MONTIEL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial electrónico adiado enero 26 de 2021, referente a la solicitud de terminación por pago de la mora. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 03 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 03 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por cuanto la parte demandada realizó el pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> "***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En cuanto al desglose solicitado, a ello accederá el despacho -previa verificación del pago del arancel correspondiente- por estarse la solicitud acorde a lo regentado en el art. 116 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por la empresa **COOPHUMANA** en contra de **GISELLA MARGARITA MARTÍNEZ MONTIEL**, identificada con la C.C. No. 35.144.123, por pago de las cuotas en mora conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada **GISELLA MARGARITA MARTÍNEZ MONTIEL** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente

proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ACCEDER al desglose de las garantías aportadas con la demanda previa cancelación del arancel correspondiente. Por secretaría cúmplase con lo de rigor haciendo las constancias respectivas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **105** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 04 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c4a39776200c7d17344f8e7f1c4075abf53f717408eb3906097e4d2dfcbf3fe
Documento generado en 03/08/2021 01:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00485-00
DTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
DDO: MARINA MORENO PERTUZ Y ESTHER VICTORIA MARIMON DE AGUAS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda,. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 3 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO 3 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **07 de julio de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa, **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-** identificada con NIT. **901.294.113-3**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **MARINA MORENO PERTUZ**, identificada con la C.C. No. **22.325.835** y **ESTHER VICTORIA MARIMON DE AGUAS**, identificada con la C.C. No. **55.250.304**, por la obligación insoluta relacionada en el ***pagaré No. 01-01-000221***, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ($ 1.555.402) M/L** por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde el día en que se dio por extinguido el plazo (30 de octubre de 2020), hasta la fecha de presentación de la demanda, y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos

adicionales, debiéndolo presentar inalterado en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **JOHANNA PRADA DIAZ**, identificada con la C.C. No. 63.545.572 y T.P. No. 201.439 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***105*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***AGOSTO 04 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2332ee6ba64a55968a3bf9f949a44dd8fcd70713292d36259c1c7c282407ca29
Documento generado en 03/08/2021 01:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00557-00.
DTE(S): VIVA TU CREDITO S.A.S.
DDO(S): CATERINE MIRANDA ARROYO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 03 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **VIVA TU CREDITO S.A.S,** identificada con NIT. 901.239.411-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CATERINE MIRANDA ARROYO,** identificado con CC N° 33.353.608, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

II. CONSIDERACIONES

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "*…Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías…*". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de representante legal, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de representante, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "***Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad***".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal" la firma VIVA HOME S.A.S. antes CREDI FASHION S.A.S., quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal de quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así

dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **105** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 04 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
289efa8c86554bd32d7321f9557eeee68ba3874ee352943cab06889daf7f0ec9
Documento generado en 03/08/2021 01:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica